



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción



Ambiente

RESOLUCIÓN N.º

NO-0090

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2023/COSEC-GUCAR-29.25 del 28 de noviembre de 2023, el Subintendente LUIS GUSTAVO MEZA OVIEDO en calidad de Comandante Patrulla de Carabineros Sincé, dejó a disposición de CARSUCRE, un (1) morrocoy de nombre científico *Chelonoidis carbonaria*, el cual fue incautado el día 28 de noviembre de 2023 siendo aproximadamente las 10:40 horas, en el municipio de San Luis de Sincé, en el barrio Calle Larga en la carrera 9 #11-49, más exactamente en las coordenadas N 9°15'3.834" W 75°9'3.6648", al ciudadano que se identificó con el nombre de UBALDO JOSÉ DIAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2024, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.

De manera atenta y respetuosa me dirijo a esta Corporación, con el fin de dejar a su disposición (01) morrocoy de nombre científico Chelonoidis carbonaria con un valor ecológico 4.140.580 la cual fue incautada el día de hoy 28/11/2023 siendo aproximadamente las 10:40 horas en el municipio de San Luis de Sincé, en el barrio calle larga en la carrera 9 con calle 11-49, más exactamente en las coordenadas N 9°15'3.834" W 75°9'3.6648", al ciudadano que se identificó con el nombre de Ubaldo José Díaz Montes, identificado con número de cédula 1100399783 expedida en Sincé, nacido el 27/04/1994, de 29 años de edad, soltero, ocupación oficios varios, nivel académico bachiller, residente en le barrio Guinea, sin más datos, el cual se encontraba deambulando por la calles del municipio de Sincé, a quien luego de practicarle un registro se le halla en su poder (01) morrocoy, lo cual se le pregunta por su procedencia, manifestando que son de su propiedad, razón por la cual se le realiza la incautación para salvaguardar la vida del animal en mención para posteriormente ser dejado a disposición de la autoridad ambiental competente CARSUCRE.

(...)

CONCEPTÚA

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010 en el artículo 12, para la disposición final de especímenes de fauna silvestre nativa. Se toma la decisión de liberarlo decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscrito a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuento a su estado biológico y de salud observando que mantenía el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presentó un comportamiento activo.

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0090

26 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. La especie *Chelonoidis carbonaria*, se encuentra en estado preocupación menor (LC), según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones". (...)"

Que, mediante Auto No. 0021 del 13 de febrero de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 8 de abril de 2024 y desfijado el día 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, una vez evaluado el contenido del oficio de policía No. S-2023/COSEC-GUCAR-29.25 del 28 de noviembre de 2023 y el concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0090**

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 0408 del 17 de mayo de 2024, a formular el siguiente cargo único al señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783:

CARGO ÚNICO: *Tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Una vez agotado el término, se verifica que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0686 del 11 de julio de 2024, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio fechado 28 de noviembre del 2023.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2023.
- Acta de liberación de fauna del 30 de noviembre de 2023.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0090

26 FEB 2025

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES
JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, con su respectivo análisis de la norma vulnerada y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El cargo único imputado al investigado fue:

Tener en su posesión espécimen de la fauna silvestre, consistente en un (1) Morrocoy (Chelonoidis carbonaria), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

De acuerdo al oficio de policía No. S-2023/COSEC-GUCAR-29.25 del 28 de noviembre de 2023 y concepto técnico No. 0395 del 21 de diciembre de 2023 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se encontró que el señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 28 de noviembre de 2023, en el barrio calle larga en la carrera 9 con calle 11-49 más exactamente en las coordenadas N 9°153.884” W 75°9'3.6648”, cuando tenía en su posesión, un (1) espécimen morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, de conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley al

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0090

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Finalmente, y sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar al investigado, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015 en consecuencia, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 004 del 6 de febrero de 2024, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

10-0090
26 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0090

26 FEB 2025

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso."

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0408 del 17 de mayo de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0090

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO 6 FEB 2025
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0020 de 24 de diciembre de 2024, en el cual se estableció:

“(…) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

- a. **Distribución geográfica:** El morrocoy (*Chelonoidis carbonaria* Spix, 1824) se distribuye en el sur y centro de América, e islas del Caribe (Rueda-Almonacid et al., 2007; Gallego-García et al., 2012). En Colombia se encuentra en las cuencas del Caribe, Magdalena, Orinoco, pacífico y Amazonas (Gallego-García et al., 2012; Morales-Betancourt et al., 2015a), asociado a sabanas y hábitats abiertos (Vargas-Ramírez et al., 2010).
- b. **Ecología e importancia en el ecosistema:** desempeña un papel clave en los ecosistemas donde habita. Actúa como dispersora de semillas al consumir frutos y distribuirlas en sus heces, promoviendo la regeneración vegetal (Strong y Fragoso, 2006, Edwards Terán, E., 2024). Además, regula la vegetación mediante su dieta, mejora la fertilidad del suelo con sus excrementos, y forma parte de la red trófica al servir de presa a depredadores naturales. También contribuye a la creación de microhábitats al excavar refugios utilizados por otras especies. Por su sensibilidad a los cambios ambientales, es un indicador de la salud de los ecosistemas, destacando la importancia de su conservación.
- c. **Estado de conservación:** Las poblaciones naturales de *C. carbonaria* están constantemente amenazadas por la transformación del hábitat y la extracción masiva de especímenes para el comercio (juveniles) y uso de la carne (subadultos-adultos) (Morales-Betancourt et al., 2015a). Actualmente, a nivel nacional, esta especie es catalogada como Vulnerable a la extinción (Castaño-Mora et al., 2015) e incluida en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 2020). Sin embargo, esta especie no es considerada amenazada por la UICN.

Edwards Terán, E. (2024). (PDF). Conservación del Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) en Venezuela, Portuguesa. UNELLEZ

Gallego-García, N., Cárdenas-Arévalo, G., Castaño-Mora, O. V. (2012). *Chelonoidis carbonaria* (Spix 1824). En V. P. Pérez, M. A. Morales-Betancourt, C. A. Lasso, O. V. Cas-317 Capítulo 9 - Aspectos ecológicos del Morrocoy taño-Mora y B. C. Bock (Eds.), V. Biología y conservación de las tortugas continentales de Colombia. Serie Editorial Recursos Hidrobiológicos y Pesqueros Continentales de Colombia (pp. 406-411). Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH).

Morales-Betancourt, M. A., Lasso, C. A., Pérez, V. P. y Bock, B. C. (2015a). Libro rojo de reptiles de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH); Universidad de Antioquia.

Vargas-Ramírez, M., Maran, J. y Fritz, U. (2010). Red-and yellow-footed tortoises, *Chelonoidis carbonaria* and *C. denticulata* (Reptilia: Testudines: Testudinidae), in South American savannas and forests: do their phylogeographies reflect distinct habitats? *Organisms Diversity & Evolution* 10, 161-172.

d. Grados de afectación ambiental:

- **Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de las especies. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0090

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- **Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la tenencia de morrocoys interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).
- **Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de morrocoys neonatas, juveniles y adultas, interrumpe su papel ecológico en el ecosistema, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo.
- **Caza y uso de la especie:** La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras (De la Ossa-Lacayo et al. 2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.
- **Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta (De la ossa-lacayo et.al 2017).
- **Enfermedades zoonóticas:** El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://lipdigital.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#xzz3bi2iGUyP>. Consultado: 30- 05-2017.

2. CARGO FORMULADO:

CARGO ÚNICO: Tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre consistente en dos (2) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.12.4.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0090**

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. DESCARGOS:

El presunto infractor, **UBALDO JOSE DIAZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.399.783 de Sincé, Sucre no presento descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0395 del 21 de diciembre de 2023 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el **MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL** del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:



Donde:

- | | | | |
|----|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

4. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)		
Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	
Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de patrullaje por parte de la Policía Nacional, en el corregimiento de San Luis, perteneciente al municipio de Sincé, departamento de Sucre, específicamente en el barrio calle larga en la carrera 9 con calle 11-49, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.		
Ingresos Directos (y ₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	
Justificación: para este evento no puede tasarse debido a que el señor UBALDO JOSE DIAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.399.783 expedida en Sincé- Sucre, por		



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

RE-0090
26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado	\$0
	T : Impuesto	

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que dentro de la jurisdicción de CARSUCRE, no existen legalmente constituido zoológicos de la especie *Chelonoidis carbonaria*. Así mismo, no se tiene un acta firmada por el señor UBALDO JOSE DIAZ MONTES, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B : Beneficio ilícito.	\$0
	Y : Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P : Capacidad de detección de la conducta.	

5. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	
Fecha inicial:	28-11-2023
Fecha final:	28-11-2023
Duración:	1 día

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
---	------

Justificación: En este caso, no se tiene información sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

6. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
		Animales terrestres incluso reptiles				
A1	Pesca comercial y caza	X				

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0090

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación:						

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una AFECTACIÓN ambiental.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de las morrocoys, está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos (De la Ossa-Lacayo et al. (2017). Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.

7. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1	
Justificación: En ciertas áreas protegidas o de bajo acceso humano, como en remanentes de bosque seco en Colombia, las poblaciones de Chelonoidis carbonaria están menos expuestas a amenazas directas. Entre las principales amenazas que enfrenta esta especie de Tortuga están la extracción de individuos silvestres por razones culturales o comerciales (cacería para consumo y tráfico ilegal)(Gallego-García et al. 2012b, Arro-yave et al. 2014, Castaño-Mora et al. 2015),, pues es una especie usada como mascota en entornos rurales y urbanos y su tenencia ha estado tradicionalmente asociada a creencias de que atraen la prosperidad y la buena suerte e incluso que su carne posee propiedades afrodisíacas (Castaño-Mora et al. 2015).. Ocupa el tercer puesto en el listado de las Tortugas continentales más traficadas en el país (Morales-Betancourt et al. 2012). Por ser una especie terrestre, la creciente fragmentación y pérdida del hábitat afecta sus poblaciones (Aponte et al. 2003, Galle-go-García et al. 2012b), aumentando la exposición de los animales y por tanto, la probabilidad de que estos sean capturados o mueran por múltiples causas, incluyendo incendios provocados, traumas físicos cuando son retirados accidentalmente de sus refugios por maquinaria (Gallego-García et al. 2012a), por exposición excesiva al sol y cuando intentan atravesar zonas altamente intervenidas, por atropellamiento al intentar cruzar vías o por depredación por otros animales. (Castaño-Mora et al. 2015). No obstante, programas de conservación ex-situ, como los desarrollados en zoológicos o centros especializados, contribuyen a mitigar impactos al proporcionar espacios que simulan hábitats naturales, minimizando el estrés y permitiendo el monitoreo de la especie. Estas iniciativas, aunque no resuelven la totalidad de las amenazas, demuestran un nivel bajo de incidencia negativa sobre las poblaciones silvestres.		

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0090

26 FEB 2025

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En general, este nivel de intensidad baja refleja condiciones favorables o manejables donde la supervivencia y el bienestar de la especie no se ven gravemente comprometidos. Por lo tanto, para este ITEM se le da un valor de 1.

EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	12
--	----

Justificación: Es una Tortuga relativamente escasa, con densidades poblacionales entre 0,75-1,02 ind/km2 para Venezuela y Brasil. Para Colombia Cárdenas-Arévalo et al. (2019) reportaron en el departamento del Cesar, una densidad menor a 1 ind/ha y proporciones sexuales de machos y hembras de 1.3:1 y 2:1 para las poblaciones de la especie en los municipios de Agustín Codazzi y Valledupar respectivamente. Se han registrado, para la especie Chelonoidis carbonaria, ámbitos de hogar promedio de 57 ha (17- 156 ha), aunque el promedio puede aumentar hasta 97 ha (62-151 ha) (Soria 2003), Otros autores reportan, con base en resultados de radio telemetría, que el ámbito de hogar puede ser hasta de 628,9 ha. (Montaño et al. 2013). Por lo que el área vital de la especie es superior a 5 ha y, por ende, se califica este ITEM con el mayor valor (12).

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	3
--	---

Justificación: según la valoración de los animales se trata de 1 individuo en la etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 3 para este ITEM. En razón a que se consideran adultos los individuos de C. carbonarius cuando la longitud recta del caparazón (LCR) en estos individuos son mayores a 23cm (19) (PDF) Catálogo de Anfibios y Reptiles de Colombia Vol 5 (1):13-29, 2019). En condiciones naturales, las tortugas morrocoy alcanzan la madurez sexual aproximadamente entre los 5 y 8 años, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del hábitat. En cautiverio, pueden alcanzar la madurez más rápido debido a una dieta controlada y sin depredadores.

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1
--	---

Justificación: Las hembras de esta especie puede producir varias nidadas al año, el periodo de incubación de los huevos es de 120-150 días, por lo que el ciclo reproductivo de la especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	1
--	---

Justificación: La especie Chelonoidis carbonaria En Colombia se encuentra catalogada como vulnerable-VU A4cd según la resolución 1912 de 2017 del MADS. Adicionalmente, se incluye en el apéndice II del Convenio Sobre el Tráfico Internacional de Especies en Peligro de Extinción-CITES (UNEP 2019). Para CARSUCRE, se encuentra en VEDA en la resolución 1789 de 2022. Por tal motivo, se califica con 1 este ITEM, ya que se encuentran realizando e implementando medidas de gestión ambiental por parte de las autoridades competentes.

IMPORTANCIA (I): $I = (3*PE) + (2*EX) + PE + RV + MC$	32
---	----

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Moderada
--	----------

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	i: Valor monetario de la importancia de afectación
-------------------------------------	--



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0090**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

26 FEB 2025

		I: Importancia de la afectación	
Importancia de la afectación			32
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto			50
Probabilidad de ocurrencia			0.6
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	30	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	\$430.170.000	

8. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		Si	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Se cometió la infracción para ocultar otra			x
Se rehusó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición			x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES		Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0090

26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	x
Justificación:	
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,0

9. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es CERO (\$0)

Ca: 0

10. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico.	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	X
B	0.01	
C	0.02	
	0.03	
	0.04	
D	00.5	
	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN **NO-0090** 26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Registro válido

Fecha de consulta:

06/12/2024

A5

Ficha:

70742007707800000098

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: UBALDO JOSE

Apellidos: DIAZ MONTES

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1100399783

Municipio: San Luis de Sincé

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

11/06/2019

Última actualización ciudadano:

01/07/2019

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

CESAR TULIO NAVARRO NAVAR

Dirección:

Calle 14 Carrera 10 Contiguo Insa

Teléfono:

29991

Correo Electrónico:

sisben@since-sucre.gov

11. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	12
	Persistencia (PE)	3
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	32
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	11.03
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$430.170.000

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN/ADRESS
	Valor Ponderación Cs	0.01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$4.301.700
-----------------------------	-------------

12. VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor UBALDO JOSE DIAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.100.399.783 expedida en Sincé -Sucre, por ser responsable de comercialización de un (01) ejemplar de morrocoy de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de tenencia, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0090**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

26 FEB 2025

de 2015, sería de CUATRO MILLONES TRECIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.301.700)."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783, **responsable** del cargo único formulado en el Auto No. 0408 del 17 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0020 de 24 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783, **una sanción en la modalidad de multa** en cuantía de CUATRO MILLONES TRECIENTOS UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$4.301.700), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 0408 del 17 de mayo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor UBALDO JOSÉ DÍAZ MONTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.399.783, en el municipio de San Luis de Sincé, barrio Calle Larga en la carrera 9 No. 11-49, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 004 del 6 de febrero de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0090
26 FEB 2025

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUQUE	

Los amba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.